

## INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 434

Propone enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, para establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice”; y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



### COSTO FISCAL ESTIMADO:

---

El efecto fiscal de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley es de:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 434

---

#### CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 434 (P. de la C. 434) que propone que sea obligatorio el uso de protectores de hélices en embarcaciones que naveguen en aguas de Puerto Rico, exceptuando aquellas que se utilicen exclusivamente para la pesca comercial. Asimismo, dispone la cuantía de la multa administrativa por incumplir con esta Ley.

La OPAL concluye que el P. de la C. 434 no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General toda vez que se trata de una medida que impone una obligación sobre los dueños de embarcaciones para la utilización de protectores de hélices.

## II. Introducción

El Informe 2026-090 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 434<sup>2</sup> que propone

enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice”; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

Surge de la Exposición de Motivos que la motivación de esta pieza legislativa es reducir el daño ambiental y a las especies marinas, así como reforzar la seguridad de las personas, al disminuir las posibilidades de lesiones, mutilaciones y/o laceraciones que, en algunos casos, pudieran ser mortales.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se presentan datos que sustentan la motivación de la medida y, por último, se explica el por qué el P. de la C. 434 no representa un efecto fiscal para el Fondo General.

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 434 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decreto del P. de la C. 434 establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Artículo 3.— Definiciones.*

*Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:*

*A. ...*

*...*

*EE. “Protector de hélice” significa un accesorio que se instala alrededor de las hélices giratorias de una embarcación que actúa como una capa de protección para evitar contacto directo con las aspas; también conocido como guarda hélice.”*

*Artículo 2.-Se enmienda el apartado (8) y (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Artículo 7.— Seguridad marítima y acuática.*

*...*

8. *Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:*

*(a) El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras cuales pudieran causar daño físico a persona o propiedad privada, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes:*

*(1) Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios, protector de hélice y cualquier otro equipo o aditamento que se considere necesario para la seguridad y protección de las personas y dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los cuerpos de agua.*

*...*

9. *Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que*

<sup>3</sup> Véase la medida del P. de la C. 434, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/154364>

*no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:*

*(a)...*

*...*

*(c) Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable relacionada con el equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación, o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro y el protector de hélice en las embarcaciones o naves que lo requieran.*

*...*

*(p) Excepto toda embarcación, nave o vehículo de navegación que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial, ninguna persona podrá operar una*

*embarcación sin tener instalado un protector de hélice. Se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) mediante boleto expedido por el agente del orden público. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción a especies marinas, los mangles, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa.”*

*Artículo 3.- Será requisito indispensable para la inscripción, traspaso o renovación del marbete de cualquier embarcación, que el dueño o adquirente cumpla previamente con las disposiciones de esta Ley. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no autorizará ni efectuará inscripción, traspaso ni renovación alguna hasta tanto se evidencie plenamente el cumplimiento con dichos requisitos.*

En síntesis, el P. de la C. 434 tiene la intención de establecer la obligatoriedad del uso de protectores de hélices para toda embarcación, excepto las que sean utilizadas para la pesca comercial. De igual forma, busca imponer multas administrativas sobre aquellos que incumplan con dicha Ley.

---

*Favor continuar en la página 5.*

## IV. Datos

La Ley Núm. 430-2000, según enmendada, también conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” propicia la navegación prudente y razonable de los operadores de embarcaciones.<sup>4</sup> Asimismo, el Artículo 31 del Reglamento 6979 establece que “toda embarcación que entra a un puerto, así como áreas identificadas como anclaje deberá navegar a cinco nudos, equivalente a cinco millas náuticas por hora”.<sup>5</sup>

En nuestros cuerpos marítimos, han ocurrido lamentables incidentes con hélices de embarcaciones.

Por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales publicó en su portal electrónico acerca del deceso de un carey en Lajas, el pasado mes de mayo. En la noticia, el DRNA, confirmó que el animal murió luego de ser impactado por la hélice de una embarcación que navegaba por el área de La Parguera.<sup>6</sup>

Además, surge en la Exposición de Motivos que algunas jurisdicciones han legislado para el uso de protectores de hélices en contextos particulares o áreas protegidas. Por ejemplo, toda embarcación de rescate de la U.S. Coast Guard debe tener protectores de hélice.<sup>7</sup>

---

*Favor continuar en la página 6.*

---

<sup>4</sup> Véase la Ley Núm. 430-2000, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Veh%C3%ADculos%20y%20Tr%C3%A1nsito/430-2000/430-2000.pdf>

<sup>5</sup> Véase el Reglamento 6979 del DRNA, disponible en: [https://www.drna.pr.gov/historico/biblioteca/reglamentos\\_folder/6979.pdf](https://www.drna.pr.gov/historico/biblioteca/reglamentos_folder/6979.pdf)

<sup>6</sup> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (2025). Muere carey hembra en La Parguera luego de ser impactado por embarcación. <https://www.drna.pr.gov/noticias/muere-carey-hembra-en-la-parguera-luego-de-ser-impactado-por-embarcacion/>

<sup>7</sup> Véase el 46 CFR 160.156-7(b)(11), disponible en: <https://www.ecfr.gov/current/title-46/chapter-I/subchapter-Q/part-160/subpart-160.156/section-160.156-7>

## V. Resultados<sup>8</sup>

De ser aprobado, el P. de la C. 434 sería mandatorio el uso de protectores de hélices para toda embarcación, excepto las que se utilicen de manera exclusiva como instrumento de trabajo en la pesca comercial. Además, se impondría una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250) a los operadores de embarcaciones que incumplan con dicho requerimiento.

Al tratarse de una medida que únicamente impone obligaciones y/o sanciones a los operadores de embarcaciones dentro de los límites de navegación de la Isla, no conlleva la erogación de fondos por parte del DRNA o de alguna otra entidad gubernamental. Por tanto, la OPAL concluye que el P. de la C. 434 no representa un impacto fiscal para el Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa

---

<sup>8</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.